



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR23-577
14 de diciembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de noviembre de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 10 de noviembre de 2023 fue asignada la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Yaneth Morales Bermúdez contra el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a la presunta mora en la realización de la audiencia inicial. Además, indica que han existido presuntas inconsistencias en el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía con radicado 2022-00596.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 15 de noviembre de 2023 se ordenó requerir al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. En el despacho cursa el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por la señora Amelia Martínez Hernández contra Janeth Morales Bermúdez bajo el radicado 2022-00596, donde la usuaria funge como demandada.
 - a. El 28 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago y se decretó medida cautelar. Sin embargo, el 29 de septiembre de 2022 se recibió por parte de la demandada solicitud de amparo de pobreza y en decisión del 6 de octubre de 2022 se concedió.
 - b. El 5 de octubre de 2022 allegó contestación de la demanda y el 18 de octubre el demandante solicitó el secuestro del inmueble, siendo comisionada el 3 de noviembre de 2022 la diligencia de secuestro.
 - c. El 3 de noviembre de 2022 se corrió traslado de las excepciones propuestas por el demandante.
 - d. En auto del 1° de diciembre de 2022 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia el 17 de marzo de 2022, se decretó prueba grafológica, requiriendo a la demandante para que presente al despacho la letra de cambio original. Así mismo, se citó a la demandada para que el 13 de diciembre de 2022 se presentara en el laboratorio de documentología y dactiloscopia de la Policía Nacional, para la toma de muestras gráficas.
 - e. En decisión del 7 de diciembre de 2022 aclaró la fecha de la audiencia indicando que correspondía al 17 de marzo de 2023.
 - f. El 12 de diciembre de 2022 se envió a la Policía Nacional el auto de pruebas junto con la letra de cambio escaneada.

- g. El 9 de marzo de 2023 de conformidad con lo establecido en el artículo 40 C.G.P. se agregó el despacho comisorio sin diligenciar, procedente del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.
- h. El 17 de marzo de 2023 se recibió la letra de cambio original y el 20 de abril de 2023, se requirió a la demandada para que allegara al despacho documentos firmados de su puño y letra de hasta 5 años de anterioridad y posterioridad a la firma de la letra de cambio objeto de la Litis, los cuales se recibieron el 5 de mayo de 2023.
- i. En julio del 2023 el citador del despacho informó que no había sido posible entregar en el comando de Policía Nacional, el cuadernillo con documentos que al parecer servirían de pruebas para la prueba grafológica, dado que debía cambiar unos puntos del oficio y había unos elementos que no servían de prueba.
- j. El 17 de octubre de 2023 dos funcionarios de la policía sección de laboratorio documental, le brindaron al personal del despacho una explicación sobre como embalar la documentación con el fin de que no se quebrante la cadena de custodia, la cual se procedió a efectuar y se entregó el 7 de noviembre de 2023 mediante oficio 2480.
- k. Indicó que por error el oficio que comunica la medida cautelar tiene fecha del 17 de junio de 2022 cuando corresponde al 28 de julio de 2022, fecha en la cual se decretó la medida cautelar, tal como se advierte de lo plasmado en la plataforma justicia XXI.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora en la realización de la audiencia inicial.

4. Debate probatorio.

a. La usuaria aportó:

- Oficio 01734 del 17 de junio de 2022.
- Auto del 1° de diciembre de 2022 que fija fecha para la audiencia.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

- Respuesta de la oficina de registro de instrumentos públicos.
 - Oficio del 16 de diciembre de 2022 suscrito por el patrullero Jhonnatan Otálora, perito en documentología y grafología forense.
 - Oficio 1239 del 2 de junio de 2023 suscrito por la secretaria del despacho.
 - Oficio del 24 de octubre de 2023 suscrito por el patrullero Jhonnatan Otálora, perito en documentología y grafología forense.
 - Consulta de procesos del 9 de noviembre de 2023.
- b. El servidor judicial con la respuesta al requerimiento allegó:
- Oficio 2480 del 7 de noviembre de 2023 con constancia de entrega.
 - Auto del 28 de julio de 2022.
 - Auto del 7 de noviembre de 2023.
5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 del C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, se observa que la solicitud de vigilancia inició con el escrito presentado por la señora Yaneth Morales Bermúdez, debido a que en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con radicado 2022-00596 ha habido inconsistencias durante el trámite que no ha permitido la realización de la audiencia inicial.

Se advierte que, el 28 de julio de 2022 se admitió la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por la señora Amelia Martínez Hernández contra la señora Janeth Morales Bermúdez y, se ordenó, el embargo y secuestro del bien inmueble urbano ubicado en el municipio de Puerto Rico, Caquetá de propiedad de la demandada, decisión que fue comunicada en oficio 01734,

Al respecto, es importante precisar que el despacho en la respuesta emitida a esta Corporación informó que por error se plasmó como fecha la del 17 de junio de 2022, cuando correspondía a la del 28 de julio de 2022. Sin embargo, agregan que en el aludido oficio se adjuntó el auto que decretó la medida cautelar, con el fin que se respaldara dicha comunicación.

Si bien, aun cuando en la inscripción de la medida de embargo ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se tomó nota del oficio 01734 del 17 de junio de 2022, el despacho indica que fue error del formato al momento de la elaboración del mismo al plasmar otra fecha, toda vez que sí corresponde a ese número de oficio y el año.

Posteriormente, se advierte que luego de efectuarse la contestación de la demanda y de descorrer el traslado de las excepciones propuestas, en auto del 1° de diciembre de 2022, se decretaron múltiples pruebas, entre ellas, la prueba grafológica. Así mismo, se dispuso, fijar fecha para la audiencia única de que trata los artículos 392 y 443 C.G.P., para el 17 de marzo de 2023.

Llegado el momento para la realización de la audiencia, no se pudo llevar a cabo por estar pendiente del resultado de la prueba grafológica, la cual es indispensable para la culminación del proceso, además que la demandante sólo aportó hasta el 17 de marzo de 2023 la letra de cambio No. 3018 del 8 de mayo de 2010, con el fin que reposara en el expediente y fuera remitida al laboratorio de documentología y dactiloscopia de la Policía Nacional, para la toma de muestras gráficas.

También, se evidencia que el 5 de mayo de 2023 la demandante autorizó al señor Dimitri Bautista, para que entregara ante el Juzgado 05 Pequeñas Causa y Competencias Múltiples de Neiva, los documentos firmados de su puño y letra de hasta 5 años de anterioridad y posterioridad a la firma de la letra de cambio objeto de la Litis, lo cual había sido requerido por el despacho en auto del 20 de abril de 2023.

El 2 de junio de 2023, la secretaria elaboró el oficio 1239 dirigido al grupo regional de policía científica y criminalística de la Policía Metropolitana, enviando la letra de cambio original en un sobre de manila sellado y una carpeta con documentos que contenían la firma de la demandada. Sin embargo, el mismo no fue recibido por cuanto había unos elementos que no servían de prueba y otros que debían ser sometidos a cadena de custodia, tal como se advierte de la constancia suscrita por el citador del despacho, la cual reposa en el expediente digital.

Es así, que según lo informado por el despacho, sólo hasta el 17 de octubre de 2023 dos funcionarios de la sección de laboratorio documental de la Policía Nacional, le brindaron al personal del juzgado una explicación sobre como embalar la documentación con el fin de que no se quebrantara la cadena de custodia, la cual se procedió a efectuar y se entregó al patrullero

Jhonnatan Otálora, perito en documentología y grafología forense el 7 de noviembre de 2023 a través del oficio 2480, quedando pendiente de que se emita el dictamen de grafología.

En este orden de ideas, es importante precisar que la audiencia única de que trata los artículos 392 y 443 C.G.P., no se ha podido realizar en razón a que se encuentra pendiente que el laboratorio de documentología y dactiloscopia de la Policía Nacional rinda el dictamen de grafología con el fin que se continúe con el trámite del proceso y poder culminar el mismo.

Ahora bien, si considera que en el proceso 2022-00596 se incurrió en alguna actuación constitutiva de falta disciplinaria o de algún tipo de conducta punible, puede acudir respectivamente con las pruebas que pretenda hacer valer ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila o Fiscalía General de la Nación, según sea el caso, por ser los órganos competentes para tal fin.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mora judicial que de mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Ricardo Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Yaneth Morales Bermúdez en contra del Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Yaneth Morales Bermúdez y al doctor Ricardo Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LDTS